

Del Rol N° 61.924 – 2014.-

Coyhaique, a trece de octubre del dos mil catorce.

VISTOS:

Que en lo principal del escrito de fs. 27 y siguientes el **SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR DE LA REGIÓN DE AYSÉN**, representado por el Director Regional subrogante, don Sergio Tillería Tillería, ambos de este domicilio, calle Presidente Ibáñez N° 355, interpone denuncia infraccional en contra de la empresa **ENTEL PCS TELECOMUNICACIONES S. A.**, RUT 96.806.980-2, representada según el instrumento público de fs. 33 y siguiente, por don Jaime Jara Schnettler, abogado, ambos domiciliados en Avenida Costanera Sur Río Mapocho N° 2760, piso 23, Las Condes, por infracción a los artículos 12 y 23 de la Ley ° 19.496, cometida en perjuicio de don **LUIS BARRÍA REHL**, domiciliado en calle Cerro Galera N° 1706, de esta ciudad de Coyhaique, C. N. I. N° 10.936.489-45.071.870-8, consistente en que, con fecha 28 de marzo del 2014, habiendo comprado a la denunciada un celular por renovación, por el cual pagó la suma de \$ 93.302, muy superior a los \$ 39.990 que le habría correspondido pagar según su plan, sin embargo, y pese a sus reiterados reclamos, hasta la fecha no ha recibido el producto comprado.

Por el primer otrosí del escrito de fs. 57 y siguientes la empresa denunciada se apersonó voluntariamente al

juicio, y solicita se dicte sentencia absolutoria a su favor por no haber cometido infracción alguna, ya que habría entregado el producto a conformidad con fecha 31 de marzo del 2014, en la dirección pactada a fs. 54, de calle Francisco Bilbao N° 347, Coyhaique, y que por haber además emitido una nota de crédito a favor del reclamante por la suma de \$ 93.979, éste habría adquirido el producto sin costo alguno.

A fs. 86 se citó a las partes a un comparendo de estilo, al que no asistieron las partes.

Como medida para mejor resolver, a fs. 94 se tuvieron por acompañados los certificados de nacimiento de fs. 92 y 93.

A fs. 91 vta. se declaró cerrado el procedimiento, se trajeron los autos para resolver y,

TENIENDO PRESENTE:

PRIMERO: Que por el contrario de lo que sostiene en su defensa del primer otrosí del escrito de fs. 57 y siguientes, la empresa denunciada no acreditó haber entregado el producto realmente al consumidor, sino que con los documentos de fs. 55 y 56 prueba más bien que se lo entregó a un tercero indeterminado, concordando esto último con los cargos imputados en la denuncia de fs. 27 y siguientes;

SEGUNDO: En efecto, los documentos de fs. 55 y 56 hechos valer por la defensa, informan que el producto fue entregado el 31 de marzo del 2014, en la dirección de calle

Francisco Bilbao N° 347, de esta ciudad de Coyhaique, a don "Luis Barría, RUT 8.706.635-5". Sin embargo, de conformidad a lo acreditado por el certificado de nacimiento de fs. 92, ese número de RUT corresponde a un señor Roberto Rey Carvajal Carvajal, persona ajena a los antecedentes de autos;

TERCERO: Por su parte a fs. 28 de la denuncia hechos de autos se afirma que el equipo había sido recibido por don "Luis Antonio Carrillo Barría, RUT 15.757.785-9", y cuya identidad se confirma con el certificado de nacimiento de fs. 93;

CUARTO: Que, en suma, en ninguno de los dos casos aparece que el producto haya sido recibido realmente por el consumidor, don Luis Barría Rehl, RUT 10.936.489-4, por lo que el Tribunal tiene por establecida la infracción denunciada, en cuanto a que el consumidor efectivamente no recibió el producto contratado;

QUINTO: Que en estas infracciones ha correspondido a la denunciada participación en calidad de autora, atendidos los mismos antecedentes mencionados en los fundamentos anteriores, teniendo presente que en esta materia la legitimación pasiva se radica en la persona natural habitualmente "encargada del local" de la proveedora, atendido lo establecido en los artículos 43, 50 C, inciso final, y 50 D, inciso 1°, todos de la Ley N° 19.496, calidad que en el caso de autos ostenta don Jaime Jara Schnettler, todo ello con relación al artículo 28 de la Ley N° 18.287, sobre infracciones cometidas por las personas jurídicas, cuyo es el caso y, visto lo dispuesto en los Arts. 13 de la Ley 15.231; 14 y siguientes y 17, inciso 2°, este último sobre la forma de

las sentencias en policía local, y 28, todos de la Ley 18.287; y 24, 50 A, 50 B, y 58 bis, todos de la Ley 19.496,

SE DECLARA:

Que se condena a la persona jurídica denunciada, **ENTEL PCS TELECOMUNICACIONES S. A.**, representada por don Jaime Jara Schnettler, ya individualizado, a pagar una multa equivalente a cinco Unidades Tributarias Mensuales, a beneficio fiscal, como autora de infracción a los artículos 12 y 23 de la Ley N° 19.496.- Si el representante de la persona jurídica infractora no pagare la multa impuesta dentro de plazo legal, sufrirá por vía de sustitución y apremio cinco jornadas nocturnas de reclusión, de 20 horas a 8 horas cada una de ellas, las que se cumplirán en el Centro Penitenciario de Coyhaique.

Regístrese, notifíquese, cúmplase y archívense en su oportunidad.-

Dictada por el Juez titular, abogado Juan Soto Quiroz.- Autoriza el Secretario titular, abogado Ricardo Rodríguez Gutiérrez.-

A large, stylized handwritten signature in black ink is written across the bottom right of the page. To the right of the signature, there is a faint, circular official stamp or seal, partially obscured by the ink.



Coyhaique a catorce de noviembre de dos mil catorce.-

Téngase presente. Certifíquese por el señor Secretario del Tribunal lo que corresponda de conformidad a lo dispuesto en el artículo 174 del C. de Procedimiento Civil;

Proveyó el Juez titular, Abogado Juan Soto Quiroz-
Autoriza el Secretario titular, Abogado Ricardo Rodríguez Gutiérrez.-

ROL 61.924/2014.- ENTBL.

CERTIFICO.-

Que, a esta fecha la sentencia definitiva dictada en autos se encuentra firme y ejecutoriada.-

Coyhaique 14 de Noviembre de 2014.-



[Handwritten signature]
Ricardo Rodríguez Gutiérrez.-

SECRETARIO TITULAR.-

